

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publican los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Economía y Gráfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 8 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrás 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9370

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines de Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1889).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(*Gacetas 1 y 2 de Enero*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cuenca al Jefe de Administración civil de segunda clase don Gerardo Gavilanes Bonhíber, Delegado de Mi Gobierno en Mahón.

Dado en Palacio a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Severiano Martínez Anido

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Mi Gobierno en Mahón al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Eduardo Rodríguez López, Secretario del Gobierno civil de Jaén.

Dado en Palacio a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Severiano Martínez Anido

(Gaceta 29 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Real orden de 5 Julio último, inserta en la *Gaceta* del 6, autorizó que el pago del impuesto de timbre correspondiente a los productos envasados se efectuará en metálico, previa declaración jurada que presentarían los contribuyentes; estableciendo la propia resolución que la solicitud de los interesados optando por esta forma de pago habría de deducirse en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de dicha Real orden en la *Gaceta*.

Numerosos fabricantes que dejaron transcurrir aquel término sin formular la petición de referencia, han acudido a este Ministerio en súplica de que se les faculte para acogerse a los beneficios que entraña la repetida resolución, alegando la mayoría de aquéllos que no habiendo enajenado dentro del plazo de

tres meses que señala la Real orden de 28 de Junio último (*Gaceta* del 30) los artículos o productos sujetos a tributación que se hallaban embaldados o empaquetados con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la ley actual, la negativa en orden a la concesión pretendida les obligaría, con evidente perjuicio para sus intereses y sin provecho para nadie, a desempaquetar tales efectos, a fin de adherir a éstos los timbres correspondientes.

La consideración expuesta merece ser atendida por esta Departamento, toda vez que obrando así en nada se merman los recursos del Tesoro y en cambio se evitan los perjuicios enunciados por los peticionarios, que en algunos casos representan cantidades de verdadera importancia.

Y con el fin de que los productores que en lo sucesivo se establezcan puedan realizar en la forma que señala la Real orden de 5 de Julio, el pago del impuesto de timbre, que grava los artículos envasados, debe otorgarse un plazo a partir de la fecha en que comiencen aquéllos el ejercicio de la industria, para que cuantos deseen acogerse a ese procedimiento formulen su pretensión, ya que de no hacerlo así los productores de referencia, sin fundamento alguno, quedarían privados de un beneficio que a todos alcanzan.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar:

1.º El pago del impuesto del timbre correspondiente a los productos envasados, podrá realizarse en la forma que previene el número 10 de la Real orden de 5 de Julio último, siempre que los interesados manifiesten, a virtud de escrito dirigido a la Delegación de Hacienda respectiva y que habrá de presentarse en un plazo improrrogable, que finalizará el 31 de Enero de 1927, que optan por ese procedimiento y se obliguen en los términos que señala el apartado D) del invocado número 10; y

2.º Los productores que en lo sucesivo se establezcan y deseen hacer efectivo el impuesto de referencia en la forma que expresa el número anterior, habrán de deducir esa pretensión ante el Delegado de Hacienda respectivo, en el plazo de quince días, a partir del en que

hayan empezado a ejercer la industria, acomodándose en todo lo demás a lo dispuesto en la citada Real orden de 5 de Julio pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 21 de Diciembre)

Ilmo. Sr.: Recientemente ha aumentado el número de peticiones de inscripción de contratos de arriendo de fincas a los efectos del Reglamento de 30 de Marzo último para el Registro de arrendamientos. Consecuencia de ello ha sido el que haya crecido también el número de consultas respecto de la aplicación de los preceptos de aquél Reglamento, especialmente en cuanto a las dificultades que se presentan para hacer las inscripciones de que se trata en regiones donde la propiedad se encuentra muy dividida y los contratos de arriendo fueron otorgados con evidentes defectos formales.

Teniendo esto en cuenta y de acuerdo con el deseo, siempre vivo en el Gobierno, de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus deberes fiscales, parece procedente otorgar un nuevo y definitivo plazo para la presentación de contratos a inscripción en el aludido Registro, plazo lo suficientemente holgado para que a él puedan acogerse todos los que han solicitado tal medida.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se concede un plazo que terminará el día 31 de Enero de 1927, a fin de que puedan ser presentados en el Juzgado municipal o en el Registro de arrendamientos, según los casos, sin incurrir en las sanciones que determinan el Reglamento de 30 de Marzo último y el Real decreto de 9 de Noviembre próximo pasado, los contratos de arriendo de fincas sujetos a inscripción en aquél Registro, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento y la cuantía de la renta estipulada.

El referido plazo se entenderá sin perjuicio del señalado en el artículo 17 del citado Reglamento.

2.º Durante el plazo señalado en el párrafo primero de la disposición anterior, serán de aplicación las Reales órdenes de 11 y 16 del mes actual, referentes a los impuestos de Derechos reales y Timbre.

3.º Se declaran condonadas de oficio todas las multas que hayan sido impuestas por haberse presentado fuera de plazo los contratos sujetos a inscripción en

el Registro de arrendamientos; debiéndose tramitar con la mayor prontitud posible los expedientes de devolución del importe de las dichas multas si hubiese ya ingresado en el Tesoro público.

4.º Salvo lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 11 del mes actual, los Juzgados municipales y los Registradores de arrendamientos quedan obligados a admitir cuantos contratos de arriendo les sean presentados para la toma de razón o la inscripción, respectivamente.

Con vista de los contratos, procederán a su inscripción los Registradores, o en otro caso, harán éstos constar en nota, que comunicarán a los solicitantes, las razones en que funden la negativa a inscribir o los defectos reglamentarios de que adolezcan los documentos presentados, concediendo al efecto un plazo de quince días para que puedan ser subsanados tales defectos.

Los solicitantes podrán entablar en todo caso reclamación económico-administrativa contra los acuerdos de los Registradores a que se refiere el párrafo anterior.

5.º El plazo que el artículo 51 del Reglamento de 30 de Marzo de 1926 concede a los Registradores de arrendamientos para practicar la inscripción de los contratos que obren en su poder será de treinta días respecto de los documentos que al amparo de esta Real orden les sean presentados hasta el día 31 de Enero de 1927.

6.º Para la aplicación del número 7.º del artículo 3.º del Reglamento de 30 de Marzo último, los Registradores habrán de tener en cuenta que si figuran varias fincas en un mismo contrato, y en éste se hace constar por separado la renta asignada a cada una de aquéllas, tal renta será la que determine la obligación o la excepción de inscribir en cuanto a la finca respectiva.

Si, por el contrario, en un contrato se comprenden varias fincas con una renta global por año, ésta servirá para determinar la obligación o la excepción de inscribir.

7.º Cuando se pretenda inscribir contratos de arriendo en los que la renta se halle estipulada en especie, para computar el valor de ésta en metálico se atenderá a su precio medio en el término municipal donde la respectiva finca radique durante el mes anterior a la presentación de aquellos contratos para su toma de razón o su inscripción.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta 30 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION - CIRCULAR

Excmo. Sr.: Terminada de publicar en la *Gaceta* del día de ayer la estadística de los presupuestos de las Diputaciones provinciales sujetas al régimen común, correspondientes a 1925-26 y en preparación la del corriente ejercicio semestral, interés de V. E., para completar esta última, se sirva remitirme, cuando tenga lugar el cierre y liquidación del presupuesto provincial en curso, un estado conforme al modelo adjunto.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 24 de Diciembre de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Sras. Gobernadores civiles, excepto de las provincias de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra y Canarias.

Diputación provincial de

RESUMEN de las listas cobratorias del impuesto de cédulas personales para 1926 y resultado de su exacción durante el mismo.

TARIFA	Clase	Número de las cédulas	Importe	Recargo de soltería	Número de las cédulas	Importe	Cónyuge	Número de las cédulas	Importe	Totales	Cobrado en el primer semestre	Pendiente el cobro	Cobrado en el segundo semestre	Pendiente de cobro
Primera	1. ^a			1. ^a			1. ^a							
Idem	2. ^a			2. ^a			2. ^a							
Idem	3. ^a			3. ^a			3. ^a							
Idem	4. ^a			4. ^a			4. ^a							
Idem	5. ^a			5. ^a			5. ^a							
Idem	6. ^a			6. ^a			6. ^a							
Idem	7. ^a			7. ^a			7. ^a							
Idem	8. ^a			8. ^a			8. ^a							
Idem	9. ^a			9. ^a			9. ^a							
Idem	10. ^a			10. ^a										
Idem	11. ^a			11. ^a										
Idem	12. ^a			12. ^a										
Idem	13. ^a			13. ^a										
Idem	14. ^a			14. ^a										
Idem	15. ^a			15. ^a										
Idem	16. ^a			16. ^a										
TOTALES														
Segunda	1. ^a			1. ^a			1. ^a							
Idem	2. ^a			2. ^a			2. ^a							
Idem	3. ^a			3. ^a			3. ^a							
Idem	4. ^a			4. ^a			4. ^a							
Idem	5. ^a			5. ^a			5. ^a							
Idem	6. ^a			6. ^a			6. ^a							
Idem	7. ^a			7. ^a			7. ^a							
Idem	8. ^a			8. ^a										
Idem	9. ^a			9. ^a										
Idem	10. ^a			10. ^a										
Idem	11. ^a			11. ^a										
Idem	12. ^a			12. ^a										
Idem	13. ^a			13. ^a										
TOTALES														
Tercera	1. ^a						1. ^a							
Idem	2. ^a						2. ^a							
Idem	3. ^a						3. ^a							
Idem	4. ^a						4. ^a							
Idem	5. ^a						5. ^a							
Idem	6. ^a						6. ^a							
Idem	7. ^a													
Idem	8. ^a													
Idem	9. ^a													
Idem	10. ^a													
Idem	11. ^a													
Idem	12. ^a													
Idem	13. ^a													
TOTALES														
	Especial													
TOTALES GENERALES														

Resultado cobrado en 31 de Diciembre de 1926.

Comisión del 5 por 100 a que se refiere la disposición E) del artículo 226 del Estatuto provincial e indemnización a que igualmente se refiere el 263 en su letra C).

Participación autorizada por la disposición N) del artículo 226 del Estatuto provincial.

Diferencia

Demás gastos que representan minoración de ingresos del impuesto.

Diferencia

Líquido en favor de los fondos provinciales.

Y suponen las reducciones a que se contraen los artículos 46 y 47 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

de Enero de 1927.

El Interventor,

V.º B.º:

El Presidente,

Quando las Diputaciones provinciales tengan acordada o aprobada por este Ministerio, según los casos, alguna reducción en el importe de cualquier clase de cédulas personales se totalizará, y en las casillas correspondientes, el que representa aquella reducción; es decir, el valor efectivo de la cédula personal, no el nominal fijado por los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial, que únicamente figurará si se mant. tiene el precio señalado en los mismos artículos; y, cuando las Diputaciones provinciales tengan acordado fraccionar determinada clase de cédulas personales, se indicará el grado de subdivisión de dicha clase, poniendo a continuación del número correspondiente a la misma las letras A), B), C), etc., ajustándose a la relación inserta en la *Gaceta* del 30 de Abril último, páginas 626 a 628 ambas inclusive.

(Gaceta 26 de Noviembre)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En diversas ocasiones ha tenido el Ministro que suscribe el honor de exponer a V. M. la necesidad de modificar la actual demarcación judicial, y ya no debe demorarse la satisfacción de tal necesidad.

No es obra sencilla, aun limitada sustancialmente por ahora a la reducción, delimitación y clasificación de los Juzgados de primera instancia. La actual demarcación, al través de los años, ha creado y arraigado intereses locales y profesionales, merecedores siempre de consideración; pero las corrientes de la vida moderna, transformando las comunicaciones en forma que aproximan pueblos antes distantes, alejan entre sí, con orientaciones opuestas, otros que antes se desarrollaban en un mismo ambiente; originen pleitos donde antes no se litigaba, mientras en otros lugares disminuyen y engendran y fomentan otros intereses, que no siempre coordinan con los tradicionales. Unos y otros deben ser atendidos por el Gobierno, y lo será; pero colocando sobre todos y en bien de ellos el interés supremo de que la Justicia se realice facilitando su acceso a todos los ciudadanos, y su administración rápida para que sea ejemplar.

Menos ruda será la lucha con los factores tradicionales que imperan en la actual demarcación judicial, si todos se percatan de que la nueva división del territorio nacional en partidos judiciales debe practicarse con exclusión de toda idea relativa a fines electorales para determinar las representaciones. Los partidos judiciales han de organizarse tal como convenga a la mejor administración de justicia, y no para ningún otro fin, sin que ello impida que, una vez organizados, la Administración pueda utilizar la nueva organización, si la encuentra adecuada para fines de otra índole que estime convenientes, siempre que no afecten a la representación política; y a eso tienden los preceptos que se someten a la sanción de V. M., por los cuales se confía a organismos de la Administración de Justicia la formación de los anteproyectos y proyectos; pero oyendo a todos los que quieran o deban ser oídos, y muy especialmente a los Ayuntamientos y Diputaciones, como representantes de los vecindarios expresados, y a los Colegios de Abogados y otras entidades análogas en representación de los intereses profesionales, que pueden ser afectados por la reforma.

La nueva demarcación de los Juzgados de primera instancia, reduciendo el número de éstos, aunque aumentándolos en urbes que, por el incremento de su vecindario y el desarrollo de sus negocios, lo reclamen facilitar la implantación de reformas orgánicas y de procedimiento, que, paralelamente con la que ahora se somete a V. M., se irán desarrollando; y preparará la mejor organización que convenga dar a los Tribunales superiores, que por ahora conviene respetar.

La audiencia de todos los organismos y representaciones a quienes afectará la nueva división requiere algunos meses para la ultimación de la obra, y para evitar la alteración general que implicaría la implantación de la nueva división en un momento determinado en todo el territorio nacional, se propone la aplicación por territorios (jurisdicción actual de las Audiencias territoriales), a medida que la nueva división de cada uno vaya siendo aprobada y el Gobierno lo estime prudente. Con ésto, además de no dar lugar a que ni un solo día dejen de funcionar en la demarcación que a cada uno corresponde los Jueces, se evitarán los perjuicios que para el Estado y para los funcionarios entraña la excedencia forzosa, pues el número de Jueces que en cada territorio puedan quedar excedentes será muy limitado, y no se implantará la nueva división en un territorio mientras queden excedentes de otro.

Tales son los motivos en que se inspira

el Real decreto-ley que, con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el Ministro que suscribe el honor de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Galo Ponte Escartin

REAL DECRETO-LEY

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente Decreto-ley y por los trámites que en el mismo se determinan, se procederá a practicar una nueva demarcación judicial del territorio de España y de las islas Baleares y Canarias.

Artículo 2.º Será base de la nueva demarcación judicial la actual división en Audiencias territoriales con las provinciales correspondientes a cada una de aquéllas, pero sin que ello prejuzgue nada sobre la competencia que, tanto en lo civil como en lo criminal, en lo contencioso-administrativo y en lo gubernativo, puedan atribuir a cada una de las cincuenta Audiencias las disposiciones legales orgánicas de los Tribunales que se dicten en lo sucesivo.

Podrán, por tanto, según sean las futuras disposiciones orgánicas, continuar cada Audiencia territorial integrada por una o varias Audiencias provinciales y conservar aquéllas la jurisdicción privativa que ahora tienen en lo civil y en lo gubernativo, o funcionar independientes unas de otras, constituyendo Tribunales de igual competencia en todos los órdenes, ya sean todos de igual categoría, ya sea ésta diferente, según la extensión del territorio, la importancia de la ciudad donde esté la Audiencia establecida, el número de habitantes sobre el cual se ejerza jurisdicción y los demás factores análogos a los tenidos ahora en cuenta para clasificar los Juzgados de primera instancia en Juzgados de entrada, de ascenso y de término.

Artículo 3.º Será también base de la nueva demarcación judicial la reducción del número de Juzgados de primera instancia y de instrucción al número de los necesarios para que su acción llegue positivamente a todos los pueblos del territorio habida cuenta principalmente de las vías de comunicación entre unos y otros y los medios de locomoción fácilmente utilizables y sin dejar de considerar otros factores, como la densidad de población, grado de cultura y costumbre de los habitantes y habitualidad o frecuencia de la delincuencia general o de alguna delincuencia especial en cada comarca, procurando que la labor judicial sea de intensidad aproximada en todos los Juzgados de una misma categoría.

Artículo 4.º Como base económica, la nueva demarcación judicial deberá efectuarse de modo que no eleve el número de funcionarios públicos y que, en general, no implique aumento en el presupuesto de gastos relativos al funcionamiento de los Tribunales hasta que la desaparición del déficit permita aumentar la dotación de los encargados de administrar justicia.

Artículo 5.º Al hacerse la nueva demarcación judicial serán tenidos en consideración, en cuanto sea posible, los gastos efectuados por las Corporaciones provinciales y municipales y por el Estado en determinadas localidades y las facilidades logradas en las mismas para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia, como asimismo los intereses profesionales, culturales, mercantiles e industriales, legítimamente creados en las poblaciones donde actualmente funcionan Juzgados de primera instancia, pero sin que en caso alguno se admita que se sobrepongan tales gastos e intereses a los intereses generales en que ha de inspirarse la nueva división judicial.

Artículo 6.º Serán también tenidas en cuenta las mayores facilidades y ventajas que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ofrecen para la insta-

lación y funcionamiento de los Juzgados de primera instancia, pero supeditado siempre esto a la conveniencia general del vecindario de todos los términos municipales que cada Juzgado haya de comprender.

Artículo 7.º Para la realización de la nueva demarcación judicial, las Juntas de gobierno de las Audiencias provinciales donde no radique Audiencia territorial formarán en el término más breve posible, y desde luego antes del 31 de Enero, un anteproyecto relativo a la división en partidos judiciales del territorio al cual haya de extenderse la jurisdicción de cada Audiencia. La formación de cada anteproyecto se ajustará, por regla general, a los límites de la provincia donde cada Audiencia está establecida; pero si las comunicaciones entre unos y otros pueblos limítrofes aconsejaren que algunos pueblos de dicha provincia formasen parte de partidos judiciales de otras provincias limítrofes o que algunos pueblos de las provincias limítrofes se agregasen a partidos de la provincia a que se refiere el anteproyecto de nueva división, lo propondrán así.

Los anteproyectos se formarán sin que en ellos deba influir ningún factor relacionado con la actual ni con otra posible división electoral.

Artículo 8.º Aprobado que sea el anteproyecto respectivo por la Junta de gobierno de cada Audiencia provincial, será elevado al Presidente de la Audiencia territorial a quien corresponda, con informes del Presidente y del Fiscal de la Audiencia remitente aunque dichos funcionarios hayan formado parte de la Junta. El Fiscal, para emitir su informe, oírá antes a la Junta de funcionarios fiscales de la misma Audiencia. Estos trámites deberán quedar evacuados en todas las Audiencias antes del 15 de Febrero.

Artículo 9.º Dentro de los plazos expresados en los dos artículos precedentes y reduciéndolos cuanto sea posible, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales formarán análogos anteproyectos relativos a la provincia capital de cada territorio, y unirán a ellos el informe del Fiscal territorial, el cual, para emitirlo, oírá a la Junta de la respectiva Fiscalía.

Artículo 10.º Sin que en ningún caso exceda el plazo en el cual lo último del 31 de Marzo, y procurando ultimarlo antes, la Sala de gobierno de cada Audiencia territorial estudiará los anteproyectos e informes de las Audiencias provinciales, y oyendo cuantos informes estime pertinentes e interesando y aportando cuantos datos juzgue convenientes, formará el proyecto de demarcación judicial en cada territorio, ajustándose a lo preceptuado en los artículos 2.º al 6.º de este Decreto-ley, y aplicando a los territorios colindantes lo que respecto a las provincias limítrofes se expresa en el artículo 7.º Además podrá proponer la segregación de una provincia para uniría a otro territorio o la de alguna provincia de territorio limítrofo para uniría al propio.

Artículo 11.º Tanto los Presidentes y Fiscales de las Audiencias provinciales como los de las territoriales podrán reclamar de las Autoridades de otros órdenes y de todos los organismos oficiales los datos que consideren útiles para la formación de los respectivos anteproyectos y proyectos, expresando el fin para el cual lo reclamen, y las entidades requeridas, salvo imposibilidad material, vendrán obligadas a facilitar todos los datos interesados, en tiempo hábil para que puedan ser utilizados dentro de los términos que en los artículos anteriores se fijan.

Artículo 12.º Una vez formado el proyecto de nueva demarcación judicial de cada territorio, el Presidente de la Audiencia territorial, con su informe y con el del Fiscal, al cual oírá previamente a la Junta de funcionarios fiscales, lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia. El Ministro dispondrá cuando haya de publicarse en los periódicos oficiales, y si con el proyecto han de publicarse total o parcialmente los informes acompaña-

La publicación se hará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias interesadas.

Artículo 13.º Al mismo tiempo que se publique el proyecto, se abrirá una información escrita sobre el mismo por el término que el Ministro de Gracia y Justicia acuerde, que no podrá ser inferior a un mes ni exceder de tres meses.

La información será obligatoria para las Diputaciones provinciales interesadas en lo relativo a cada provincia, para los Colegios de Abogados y de Procuradores establecidos en el territorio y para los jueces de primera instancia del mismo. Estos últimos expondrán imparcialmente, con absoluta sinceridad, respecto a cuanto afecte al partido judicial en que cada uno actúe, cuantas observaciones les sugieran el conocimiento de éste y su propia experiencia.

La información será voluntaria para los Ayuntamientos interesados, Corporaciones oficiales, representaciones mercantiles e industriales, patronales u obreras y Asociaciones de todo género, sin exclusión de las de carácter político. Individualmente, sólo podrán acudir a la información los Notarios, los Registradores de la propiedad, los Abogados en ejercicio y los demás ciudadanos que, en posesión de algún título facultativo, no pertenezcan a ninguna Asociación informante.

Artículo 14.º Los informantes dirigirán sus escritos al Presidente de la Audiencia territorial respectiva; pero podrán presentarlos al Presidente de la Audiencia provincial o al Juez de primera instancia de cualquier partido del territorio, los cuales, otorgando recibo, cursarán aquellos a la primera de las Autoridades nombradas.

Terminado el plazo de la información, se reunirá la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y, distribuyendo el trabajo mediante Ponencias, en la forma que el Presidente acuerde, procederá al total y minucioso estudio de la información practicada y, en vista de sus resultados, a la redacción del proyecto definitivo.

Artículo 15.º Cuando la Sala de gobierno haya ultimado el proyecto definitivo, lo remitirá al Ministro de Gracia y Justicia, con nuevos informes del Presidente y del Fiscal, aunque ambos hayan formado parte de la Sala.

El Ministerio de Gracia y Justicia sustanciará el expediente, consignado los informes a que obliga su Reglamento de procedimiento y oyendo a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y a los Consejos Fiscal y Judicial, por el orden nombrado. Después, el Ministro lo remitirá a informe del Ministro de Gobernación, y, si implicase aumento de gastos, al del Ministro de Hacienda, oyendo, por último, al Consejo de Estado.

En vista de tales informes, formulará el Ministro de Gracia y Justicia al Consejo de Ministros su propuesta aprobando o modificando el proyecto, y el acuerdo del Consejo de Ministros será sometido a la sanción de S. M. y promulgado con el carácter de Decreto-ley.

Artículo 16.º La nueva demarcación judicial irá siendo aprobada e implantada por territorios, y mientras no se haya extinguido la excedencia de funcionarios que la de un territorio produzca, no se pondrá en vigor la de otro territorio que produzca también excedencia.

Artículo 17.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán cuantas disposiciones e instrucciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto-ley, quedando desde luego derogados cuantos preceptos legales sean opuestos a lo que por él se ordena.

Dado en Palacio, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Galo Ponte Escartin

(Gaceta 18 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1075

AYUNT.º DE SANTA MARIA

EDICTO.—Aprobado por el Ayuntamiento pleno de esta villa el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1927, y las ordenanzas para los arbitrios establecidos sobre certificaciones a instancia de parte, desagües de canales en la vía pública, del veinte por ciento sobre los cupos del Tesoro de la contribución urbana, del recargo sobre el consumo de electricidad, del arbitrio sobre las carnes para el consumo, del recargo sobre la contribución industrial y de comercio, para la exacción del impuesto sobre carruajes de lujo, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y tres días más, a contar del siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL podrán presentarse las reclamaciones que los vecinos estimen pertinentes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Santa María 26 de Diciembre de 1926.
—El Alcalde, Pedro Vich.

Núm. 1076

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Señaladas las cuotas definitivas que corresponden a los propietarios de las casas situadas en la calle del Cementerio por la contribución especial que se acordó imponerles para cubrir el 60 por 100 del coste de la obra de construcción de las aceras, estará expuesta al público en la Casa Consistorial la oportuna relación a efectos de reclamación durante el plazo de quince días.

Lluchmayor 29 Diciembre de 1926.—
El Alcalde, Miguel Mataró.

Núm. 1081

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Habiendo acordado este Ayuntamiento, que durante el próximo ejercicio de 1927, rija el presupuesto municipal ordinario aprobado en 4 de Abril último, estará éste expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, durante 15 días, en cuyo plazo podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones oportunas con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Escorca 27 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Martín Bernat.—P. A. del A. P.—Juan Rosselló, Secretario.

Núm. 1082

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Aprobada por el Ayuntamiento pleno la memoria justificativa del acuerdo de prórroga para el próximo ejercicio de 1927 del presupuesto ordinario que rige actualmente en este Municipio, anunciada al público por la Comisión Permanente, se advierte que la expresada Memoria y su documentación quedan nuevamente expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, a efectos de reclamación que podrán formular cualquier habitante del término, ante la Delegación de Hacienda de la Provincia, en el plazo de quince días a contar desde que termine la exposición al público conforme previene el Estatuto municipal.

Son Servera 26 Diciembre de 1926.—
El Alcalde, Antonio Sureda.—El Secretario, Bartolomé Fluxá.

Núm. 1084

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

El Ayuntamiento Pleno de esta villa de conformidad con lo que dispone el número 2.º de la R. O. del Ministerio de Hacienda de 15 de Noviembre próximo pasado ha acordado prorrogar el repartimiento general correspondiente al segundo semestre de 1926 para que rija durante el próximo ejercicio de 1927, a cuyo fin todas las cuotas individuales

contenidas en dicho documento cobratorio serán aumentadas en un cincuenta por ciento de su respectivo importe, si no es objeto de impugnación por parte de contribuyentes que representen el diez por ciento de los existentes en el Municipio, o una décima parte de la riqueza incluida en la parte Real del mismo repartimiento, dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Porreras 29 de Diciembre de 1926.—
El Alcalde, Jaime Vaquer.—El Secretario, Antonio Sastre.

Núm. 1

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1927, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días durante cuyo plazo y dos más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Artá 30 de Diciembre de 1926.—
El Alcalde, Antonio Amorós.

Núm. 2

AYUNTAMIENTO DE MURO

Acordado la prórroga para el próximo ejercicio de 1927 del presupuesto ordinario que rige actualmente en este Municipio, se advierte que toda la documentación queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia a efectos de reclamación que podrán formular ante la Delegación de Hacienda de esta provincia en el plazo de quince días a contar desde el en que termine la exposición al público, según previene el art.º 301 del Estatuto Municipal.

Muro 29 Diciembre 1926.—El Alcalde, Gabriel Sastre.

Núm. 3

Vacante la plaza de Comadrona titular de esta villa, se abre concurso para su provisión en propiedad.

Disfrutará la que se nombre de una gratificación de cien pesetas anuales.

Las aspirantes presentarán sus instancias documentadas en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se otorgará dicha plaza a la que justifique más méritos profesionales. Se señalan como mérito profesional el más elevado título y los servicios más relevantes prestados.

Muro 29 Diciembre 1926.—El Alcalde, Gabriel Sastre.

Núm. 4

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Próximo a terminar el ejercicio semestral de 1926 se concede a los contribuyentes en el reparto general de utilidades de dicho ejercicio y de 1925-26 el plazo de ocho días para que puedan satisfacer sus cuotas sin recargo, pasado dicho plazo se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

San Antonio Abad a 23 de Diciembre de 1926.—El Recaudador, José Portas.

Núm. 1080

Don Antonio Enriquez Santos Izquierdo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que por la Sala de justicia de esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente.

Número cincuenta y cuatro.—En la ciudad de Palma a veinte de Diciembre de mil novecientos veintiséis. En los presentes autos incidentales de pobreza seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, por don José García Vingut, mayor de edad, sin profesión, de esta vecindad, representado y dirigido por el

procurador don Juan Cabot y el Letrado don Juan Mulet, con el Abogado del Estado y doña Margarita Garau y Moll, de igual vecindad, sirviente, representada por el procurador don Pedro Ferrer, bajo la dirección del Abogado don Enrique Sureda, del Director de la Sucursal del Banco de España en esta plaza, representado por el procurador don Jaime Pinto; del Director Gerente del Banco de Sóller, y de don Sebastián Cruellas Juliá, representados ambos por el procurador don Jaime Flot; del Director Gerente de la Sociedad Fomento Agrícola de Mallorca, representado por el procurador don Jaime Gomila; y de don Miguel Matas Valenzuela representado por el procurador don Miguel Oliver; todos ellos sin defensores.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad en doce de Mayo último, por lo que denegó el beneficio de pobreza a don José García Vingut, a quien condenamos en las costas de ambas instancias. Notifíquese esta resolución a las partes no personadas en este Tribunal, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y cinco de la Ley procesal, a no ser que se solicitase sean notificados personalmente, y luego que sea firme practíquese la tasación de costas con inclusión del papel sellado que deba reintegrarse. Así por esta nuestra sentencia en Sala de justicia de esta Audiencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Amorós, José F. Orbeta, Alejandro de Paz, Pedro de Benito y Varela, José Aragonés.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado libro y firmo la presente certificación en Palma a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiséis.—Antonio Enriquez.

Núm. 7

Don Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia y de Instrucción del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Hago saber: Que por ante la Secretaría única a cargo del que referenda, se promovió por doña Juana María Juan y Alemany, expediente para que se declarara ausente en ignorado paradero a su marido don Antelmo Enseñat y Alemany, natural de la villa de Andraitx, de donde era vecino, y habiendo interesado también que se le nombrara administradora de los bienes del referido su marido, y una vez sustanciado el expediente, con citación y audiencia del Ministerio Fiscal, recayó el auto de fecha tres de Julio último, cuya parte dispositiva dice así: «Se declara ausente en ignorado paradero a don Antelmo Enseñat y Alemany, natural de Andraitx, hijo de Luis y de Catalina y se nombra representante legal del mismo a su esposa doña Juana María Juan y Alemany, durante su ausencia en ignorado paradero, transfiriéndole la administración de los bienes de aquél, facultándole para todos los actos en que sea necesaria dicha representación; publíquese esta declaración llamando a la vez a dicho Antelmo Enseñat Alemany, y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, por medio de dos edictos con el intervalo y término de dos meses cada uno, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta capital y de la villa de Andraitx como lugar del último domicilio del ausente y en donde radican los bienes, e insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en la Gaceta de Madrid. Lo mandó y firma el señor don Luis Díaz y Rodríguez, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad doy fé.—Luis Díaz.—Ante mí, Juan Bestard.»

En su virtud expido el presente segundo edicto, por término de dos meses, llamando al ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes si aquél no se presentare, previniéndose a los que se crean con mejor derecho a la indicada administración, que deberán justificarlo con los

correspondientes documentos, al comparecer en el expediente de que se trata.

Palma ocho Octubre mil novecientos veintiséis.—Luis Díaz.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 5

Don Gaspar Pons Vicens, Juez municipal de la villa de Binisalem, provincia de Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo instado Miguel Perelló Gelabert y Margarita Ferrer Vicens la inscripción de posesión a su favor de una plaza de tierra viña cavadora, llamada Cas Jay, situada en este término municipal, de extensión aproximada de cincuenta y seis dectres, equivalente a nueve áreas noventa y cuatro centiares, que linda por Norte con tierras de herederos de María Lladó Llabrés, senda en medio; por Sur, con otra de Jaime Pol Moyá; por Este, con las de sucesores de Pedro José Ferrer; y por Oeste, con otra de Francisco Llabrés Verd.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Miguel Llabrés Verd y a Jaime Llabrés Verd, a nombre de quienes figura amillurada, sus herederos, sucesores o causahabientes, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado a oponer a la posesión justificada u oponer los reparos de que se creen afectados y a todas las demás personas a quienes pueda perjudicar la inscripción, parándose caso de incomparecencia los perjuicios consiguientes.

Dado en Binisalem a veintidos de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.—Gaspar Pons.—Antonio Rosselló, Secretario accidental.

Núm. 1068

El Sr. Don Antonio Ferragut y Sbert, Capitán de Fragata de la Armada, Segundo Comandante de Marina de Mallorca, de la que es Comandante el Capitán de Navío Sr. Don Juan Nepomuceno Domínguez y Villanueva.

Por el presente se cita al Armador, Naviero o cualquier persona que se considere con algún derecho sobre el vapor griego «Elpis» naufragado en el mes de Noviembre del año mil novecientos veintituno en la Isla Conejera de esta provincia, para que en el plazo de treinta días desde la fecha de la publicación de este edicto, en la Gaceta de Madrid, se presenten en esta Comandancia de Marina para acreditar sus derechos sobre dicho buque. Si transcurrido el citado plazo no se ha presentado en esta Comandancia reclamación alguna, se considerará que los interesados hacen renuncia a sus derechos sobre dicho buque.

Dado en Palma de Mallorca a veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.—Antonio Ferragut.—V.º B.º—Juan Nepomuceno Domínguez.

Núm. 1056

Don Carlos Coll Blanca, Comandante de Infantería de Marina; Ayudante Militar de Marina de este distrito, y Jefe Instructor del expediente de hallazgo de ocho fardos de planchas de corcho.

Hago saber: Que habiéndose hallado por varios pescadores de este distrito, a unas dos millas de la costa entre «Punta Beça» y este puerto ocho fardos de planchas de corcho con las marcas siguientes, tres fardos con la marca P. tres id. con marca M. O. y dos sin marcas algunas. Lo que se hace público a fin de que los que se creen dueños de los citados fardos puedan por sí o por medio de apoderado formular la oportuna reclamación ante el Juzgado de Instrucción de esta Ayudantía de Marina en el plazo de 30 días a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Sóller 23 de Diciembre de 1926.—El Jefe Instructor, Carlos Coll.